



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 04 ABR. 2018

Sentencia T. N° 47

**Accionada:** Ministerio de Defensa- Armada Nacional

**Derechos presuntamente vulnerados:** Dignidad Humana, Igualdad, Debido proceso, Trabajo, Mínimo vital, Estabilidad laboral reforzada y Salud.

**Radicado:** 110013335-017-2018-00075-00

**Demandante:** Juan Carlos Martínez Muñoz

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1.- LA SOLICITUD.

**1.1.** El 07 de marzo de 2018, la señora Xiomara Moreno Pérez en calidad de apoderada del señor Juan Carlos Martínez Muñoz instauró acción de tutela contra la ARMADA NACIONAL, por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales.

**1.2.** La accionante pretende que por intermedio de la presente acción se ordene a la ARMADA NACIONAL, dejar sin efecto la **Orden Administrativa de Personal No. 1467 de 11 de diciembre de 2017**, mediante el cual se retira del servicio activo al accionante y se garantice la inclusión del tratamiento de clínica del dolor ordenado por el psiquiatra tratante .

**1.3.** El accionante narra los siguientes **HECHOS RELEVANTES:**

- El accionante cuenta con 41 años de edad, de estado civil casado, con cuatro hijos, los cuales dependen económicamente de él, así como la esposa y señora madre, no contando actualmente con ahorro y un empleo formal.
- El accionante ingresó como infante de marina regular en el 2002; posteriormente ingresó a la Armada como Infante de Marina Profesional bajo la orden administrativa N. 069 de 2003, la mayoría de sus actividades correspondían al desarrollo de operaciones militares y cuando no, efectuaba en ocasiones labores de carácter administrativo.
- En el año 2010, encontrándose en actividades propias del servicio, en el recorrido (Caravana militar) desde el Batallón de Contraguerrilla No. 2 de Infantería de Marina con sede en el municipio de Mahates (Malagana- Bolívar), con destino a la Escuela de Formación de Infantería de Marina ubicado en el municipio de Coveñas- Sucre, sufrió un volcamiento.
- Señala que posterior al accidente, los superiores omitieron reportar el informe administrativo por lesiones en atención al artículo 21 del Decreto 1796/2000, circunstancia que le dejó como consecuencia una lesión importante en la columna, que produjo a largo plazo una perturbación funcional de manera limitante pero parcial.
- Posterior al accidente realizaba actividades propias del régimen como; patrullaje, vigilancia y control actos que comprometían un esfuerzo físico cargando en su espalda un

peso aproximado de 45kg que incluía: fusil, galil 5.56 mm, granadas de mano, su dotación entre otros elementos, además debiendo cargar rotando con sus compañeros la carga de la planta eléctrica, combustible entre otros, que causaron esfuerzo en su físico, por lo que le fueron asignadas actividades de “patio o administrativas” en el año 2013 en el Batallón en Magdalena, conforme a sus limitaciones, actividades encaminadas a “oxigenar el ánimo de la tropa”, de las cuales en vista de la condición del accionante se le excluyó de cargar equipo <<morral>>, por ello se desempeñó como ayudante de varios de sus comandantes, salió de comisión a unidades menores hasta el municipio de Zambrano- Bolívar, en ocasiones lo asignaban como ayudante para el control de los infantes de marina regulares que estaban a bordo del Batallón como por ejemplo ayudando a controlar la distribución de los vivieres de las patrullas cercanas o las actividades de control de aseo de las áreas del batallón, efectuaba listados de planillas de control de alimentación, prestaba guardia de cabo si ser perteneciente a esa escalafón, desarrollaba actividades de control de reten frente del batallón, con ello contravirtiendo el concepto de que el accionante solo está preparado para funciones de apoyo al combate<sup>1</sup>, pues en las fuerzas militares su campo de acción es más amplio e incluyente con la población discapacitada.

- Para el año 2015 en el Hospital de Naval de Cartagena se le realizó cirugía correctiva por ser diagnosticado con espondilolitosis y la espondilólisis, originado por el accidente sufrido y agravado por las actividades militares, que para su recuperación se restringe cargar equipo de campaña es decir seguir patrullando como lo hacía cuando estaba en condiciones óptimas, por lo cual se inició el proceso medico laboral de actitud psicofisca cambiando de apto a aplazado, que para el conocimiento del accionante estaba encaminado a la reubicación laboral y no el retiro; que de saber no hubiere iniciado el proceso administrativo.

- La **Junta Médica laboral No.48 del 28 de febrero de 2017**, omitió tener en cuenta el concepto médico de clínica del dolor, con ello faltando soportes legales, toda vez que no se había culminado el tratamiento ,faltando valoración física y concepto de salud ocupacional no permitiendo dar la oportunidad de verificar que tipo de destrezas y/o habilidades y aptitudes tenía, no valorando el tiempo que estuvo al servicio de la A.R.C. (17 años), desconociendo que el señor Martínez tiene licencia de conducción vigente. Por lo cual se determinó una incapacidad del 8.50%, no otorgando la reubicación, razón por la cual el accionante interpone recurso de revisión ante la última instancia el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, solicitando cambiar la imputación del servicio de enfermedad o accidente común a accidente laboral o enfermedad profesional y que se revocara en cuanto a la reubicación del accionante y no el retiro del mismo,

- Mediante **acta No. M17-642 MDNSG-TML-41-1 del 24 de octubre de 2017 el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía**, modificó el origen de la lesión considerándola enfermedad profesional por la actividad militar y en cuanto al tema de reubicación laboral o reasignación de funciones señala que no tiene habilidades ni destrezas para desempeñar otro tipo de labor dentro del ámbito militar y finalmente aumentando al 13% el porcentaje de disminución de capacidad laboral.

- Finalmente mediante la **Orden Administrativa de Personal N. 1467 de 11 de diciembre de 2017** ordenó el retiro del accionante por la causal de disminución de la capacidad laboral de conformidad con el artículo 8 de la ley 1793 de 2000.

## 2.- INFORME DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

Notificada la ARMADA NACIONAL de la admisión de la demanda de fecha 8 de marzo de 2018, allega memorial a la Oficina de apoyo el 12 de marzo de 2018, informando que el 09 de marzo/2018 la admisión de la tutela fue remitida vía correo electrónico a la Jefatura de

---

<sup>1</sup> Concepto salud ocupacional N. 444 de abril de 2015 contenida en la Junta Medico Laboral y en el Tribunal Medico Laboral.

Desarrollo Humano de Familia de la Armada Nacional por ser de su competencia (Fl. 47), de ahí que el 13 de marzo de la presente anualidad por vía electrónica se allegara respuesta a la tutela en la cual señala que la decisión adoptada por la Armada Nacional se fundamentó en el dictamen del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N. M17-642 MDNSG-TML41-1 de fecha 24 de octubre de 2017, instancia máxima en cuanto a los organismos y autoridades médico laborales militares y de policía al presentar disminución de la capacidad psicofísica de conformidad con el numeral 2, literal a, del artículo 8 del Decreto 1793 de 2000.

Manifiesta que en ningún momento la Armada Nacional vulnera derecho fundamental alguno del señor infante de Marina Profesional ® Juan Carlos Martínez Muñoz, por cuanto la decisión es legítima no solo es legítima sino que se encuentra fundada en una decisión adoptada por el Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía, decisiones irrevocables y de obligatorio cumplimiento para las fuerzas militares de conformidad con el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000. Aclarando que toda decisión de la junta médica es inocua.

Señala que el convocante en uso de sus recursos versa la solicitud en el cambio de calificación esto es a enfermedad profesional y/o accidente de trabajo del cual no manifestó inconformismo frente a los conceptos médicos o de salud ocupacional, que frente a la reubicación el Tribunal se pronunció en el acápite "V. CONSIDERACIONES", numeral 4, que las secuelas osteomusculares le impiden desarrollar la labor por el que fue incorporado y aunado a la falta de preparación y concomitamientos en áreas de apoyo administrativo y los 3 años con excusa total del servicio no teniendo habilidades para desempeñarse en otra labor del ámbito militar, con ello negando la reubicación laboral, resaltando que de los diecisiete años de servicio, tres gozó de incapacidad total de los cuales se pagó en forma completa el salario sin prestar servicio alguno.

Por otro lado, refiere que el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala cuando la tutela es improcedente cuando el accionante cuente con otros medios de defensa judicial, accionante que puede adelantar por medio de vía judicial la acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho si no se encuentra de acuerdo con la orden administrativa de personal N. 1467 de 11 de diciembre de 2017 y acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de policía N. M17-642 registrada al folio No. 16 de fecha 24 de noviembre de octubre de 2017, situación que no es posible adelantar por vía de tutela.

En consecuencia solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, aunado que no es el mecanismo idóneo pues existen otros mecanismos de defensa judicial y que a fin de tener mayor claridad sobre los motivos por los cuales el Tribunal Médico Militar y de Policía adoptó la decisión se vincule a la misma.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y a decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que la entidad contra quien se dirige es del orden nacional lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.**

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>2</sup>

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la Dra. Xiomara Moreno Pérez apoderada del señor Juan Carlos Martínez, en procura de la defensa de los derechos fundamentales de Dignidad Humana, Igualdad, Debido proceso, Trabajo, Mínimo vital, Estabilidad laboral reforzada y Salud.

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, la ARMADA NACIONAL, quien actúa como accionado dentro del trámite de la referencia, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público de orden nacional y, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

## **3. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD**

### **Inmediatez:**

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, la apoderada del señor Juan Carlos Martínez radicó solicitud de convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el 8 de julio de 2017, al estar inconforme con la decisión tomada en la Junta Medica Laboral No. 48-2017 del 28 de febrero de 2017, por consiguiente mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M17-642 de fecha 24 de octubre de 2017 se resolvió la solicitud aumentando la disminución de la capacidad laboral de un 8.50% a un 13.00% y la no reubicación del accionante. En consecuencia mediante Orden Administrativa de Personal N. 1467 de **11 de diciembre de 2017** se ordenó retirar del servicio al infante de marina por disminución de la capacidad psicofísica, de ahí que para la accionante se encuentren vulnerados derechos fundamentales por lo cual interpone la presente acción de tutela el día 07 de marzo de 2018. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió 2 meses y 26 días, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

---

<sup>2</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

**Subsidiariedad:**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En sentencia T-1197 de 2001, respecto a la protección constitucional de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía señaló que:

*“En el ordenamiento jurídico colombiano es evidente entonces que las personas disminuidas en sus condiciones físicas, psíquicas y sensoriales, cuentan no sólo con los derechos consagrados en general para todas las personas, sino, además, con una órbita de protección especial que los convierte en titulares de algunos privilegios previstos en el texto de la Carta. De otra parte, es oportuno explicar que esta protección adquiere un matiz particular, cuando la persona afectada en sus condiciones de salud es un agente o servidor del Estado, que en cumplimiento de sus funciones o con ocasión de las mismas, ha sufrido una considerable disminución en sus condiciones físicas, síquicas y sensoriales. Es el caso de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, personas que por la naturaleza de sus funciones y debido a las actividades que diariamente ejecutan, afrontan riesgos permanentes para su vida e integridad personal y que frecuentemente sufren lesiones severas, en muchos casos irreversibles. La sociedad y el Estado tienen entonces un compromiso particular, pues se trata de garantizar y prestar el servicio de seguridad social, a quienes de manera directa actúan para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”. (Subraya fuera de texto)*

#### **4. PRESENTACIÓN DEL CASO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de su prohijado a la Dignidad Humana, Igualdad, Debido proceso, Trabajo, Mínimo vital, Estabilidad laboral reforzada y Salud, al retirar del servicio al Infante de Marina Profesional y no reubicarlo en funciones que pueda desempeñar y excluirlo del tratamiento de clínica del dolor ordenado por el psiquiatra tratante.

La entidad accionada manifiesta que la orden administrativa de Personal que retira del servicio al tutelante se encuentra sustentada en el acta del Tribunal Médico Laboral Militar del 24 de octubre de 2017 que considera que las secuelas que presenta el infante le impiden desarrollar sus labores, aunado que no presenta preparación en áreas de apoyo para la actividad administrativa.

Refiere que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno teniendo en cuenta la incapacidad por cerca de tres años del infante en donde se le pagó su salario en forma completa y oportuna, no siendo la tutela el mecanismo idóneo para oponerse al acta del Tribunal Médico Militar de Policía que dio origen a la orden Administrativa del 11 de diciembre de 2017 que retiró del servicio al accionante, por cuanto puede interponer ante

la jurisdicción de lo contencioso administrativo el correspondiente medio de control de Nulidad y Restablecimiento para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos.

De acuerdo con la presentación de las tesis, en esta oportunidad corresponde determinar si se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada, vulneración de los derechos fundamentales invocados por la apoderada del accionante.

### **5.3. ESTABILIDAD REFORZADA DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

Colombia como estado social de derecho establece como postulados el respeto de la dignidad humana y frente a personas que se encuentran en condiciones de especial protección, la inclusión e igualdad<sup>3</sup> en aplicación de los tratados internacionales suscritos por Colombia, como la Declaración de los derechos del deficiente mental aprobada por la ONU en 1971, la Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 en 1975 de la ONU, la Resolución 48/96 del 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre “*Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*”, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, la Recomendación 168 de la OIT, el Convenio 159 de la OIT, la Declaración de Sund Berg de Torremolinos de la UNESCO en 1981, la Declaración de las Naciones Unidas para las personas con limitación de 1983, entre otras.<sup>4</sup>

Por otro lado, se han creado disposiciones especiales como la Ley 361 de 1997, “*por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*”. Encaminadas a garantizar el acceso a la educación, facilitar la rehabilitación, promover el bienestar social y favorecer la integración laboral de las personas discapacitadas entre otros.

Se trae a colación lo estudiado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-597 de 2017 frente a la relación laboral con personas de especial protección señalando:

“(…) el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva.<sup>5</sup> En ese sentido, la Corte desarrolló el concepto de igualdad en las relaciones laborales de la siguiente manera:

*“(…) el llamado expreso de la norma superior a que las relaciones entre las personas se desarrollen bajo el principio de la solidaridad, debe extenderse a aquellas de carácter laboral. En ese sentido, las relaciones laborales deben respetar principios constitucionales que, como el de solidaridad, permiten a las partes reconocerse entre sí, como sujetos de derechos constitucionales fundamentales, que quieren desarrollar su plan de vida en condiciones mínimas de dignidad, y que para hacerlo, requieren apoyo del Estado y de los demás particulares, especialmente, en aquellas situaciones*

<sup>3</sup> Artículo 13 de la Constitución Política. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

<sup>4</sup> sentencia T-198 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-613 de 2011, MP Mauricio González Cuervo.

*en las que la desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus metas.”<sup>6</sup>*

(...) La figura de “*estabilidad laboral reforzada*” tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas;<sup>7</sup> (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud;<sup>8</sup> (iii) aforados sindicales;<sup>9</sup> y (iv) madres cabeza de familia.<sup>10</sup>

En el caso de las personas con discapacidad, “*es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.*”<sup>11</sup> En este entendido, la estabilidad laboral reforzada constituye una protección para aquellos que se hallen en estado de debilidad manifiesta, con la finalidad de que reciban el pago de las incapacidades mientras estén cesantes y para que sus condiciones de vulnerabilidad no constituyan la causa de su despido u otra modificación laboral perjudicial. Esta protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta, se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.<sup>12</sup> “

#### **5.4. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SOLDADOS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. MARCO NORMATIVO QUE RIGE EL RÉGIMEN DE RETIRO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL- SENTENCIA T-597/17**

La H. Corte Constitucional ha desarrollado el tema de la estabilidad reforzada de los militares y policías que en ocasión a un accidente sufrido en servicio activo han disminuido su capacidad laboral y como consecuencia son retirados del servicio ha señalado que en el caso de personas con discapacidad se debe garantizar la permanencia en el empleo luego de haber sufrido la limitación.

“De conformidad con el artículo 217 de la Carta Política las Fuerzas Militares están sujetas a un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera. Con relación al régimen del

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-217 de 2014, MP María Victoria Calle Correa.

<sup>7</sup> Ver entre otras, las sentencias T-141 de 1993, MP Vladimiro Naranjo Mesa; T-568 de 1996, MP Eduardo Cifuentes Muñoz, T-119 de 1997, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; T-426 de 1998, MP Alejandro Martínez Caballero; T-961 de 2002, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-291 de 2005, MP Manuel José Cepeda; T-898A de 2006, MP Marco Gerardo Monroy; T-699 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza; T-1097 de 2012, MP Luis Ernesto Vargas Silva (AV. SV. Mauricio González Cuervo);

<sup>8</sup> Ver entre otras las sentencias T-1040 de 2001, MP Rodrigo Escobar Gil; T-351 de 2003, MP Rodrigo Escobar Gil; T-198 de 2006, MP Marco Gerardo Monroy; T-962 de 2008, MP Jaime Araujo Rentería; T-002 de 2011, MP Mauricio González Cuervo; T-901 de 2013, MP María Victoria Calle; T-141 de 2016, MP Alejandro Linares Cantillo.

<sup>9</sup> Ver entre otras las Sentencias T-029 de 2004, MP Álvaro Tafur Galvis; T-323 de 2005, MP Humberto Sierra Porto; T-249 de 2008, MP Jaime Córdoba Triviño; T-043 de 2010, MP Nilson Pinilla Pinilla (AV. Humberto Sierra Porto); T-220 de 2012, MP Mauricio González Cuervo, T-123 de 2016, MP Luis Ernesto Vargas (SV. Luis Guillermo Guerrero).

<sup>10</sup> Ver entre otras las sentencias T-792 de 2004, MP Jaime Araujo Rentería; T-182 de 2005, MP Álvaro Tafur Galvis; T-593 de 2006, MP Clara Inés Vargas; T-384 de 2007, MP Manuel José Cepeda; T-992 de 2012, MP María Victoria Calle; T-326 de 2014, MP María Victoria Calle.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2011, MP Mauricio González Cuervo.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1040 de 2001, MP Rodrigo Escobar Gil. En esta oportunidad la Corte indicó que esta protección implica “(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador.” Esta posición ha sido reiterada en varias oportunidades, en las sentencias T-519 de 2003 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-198 de 2006 (Marco Gerardo Monroy Cabra), T-361 de 2008 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T-263 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-784 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa) T-587 de 2012 (MP Adriana Guillén).

Ejército Nacional, es menester citar los Decretos 1793<sup>13</sup> y 1796<sup>14</sup> de 2000, la Ley 923 de 2004<sup>15</sup>, y el Decreto 4433 de 2004<sup>16</sup>.

El artículo 1° del Decreto 1793 de 2000 define a los soldados profesionales como “los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.”

El artículo 8° establece las causales de retiro del servicio activo de los soldados profesionales, incluyendo como causal, la disminución de la capacidad psicofísica.<sup>17</sup> Consecuentemente, el artículo 10° de la mencionada normativa dispone que “[e]l soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio.”

Respecto de la capacidad psicofísica, el artículo 2° del Decreto 1796 de 2000, la define como el “(...) conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.” Por su parte, el artículo 15<sup>18</sup> dispone que la competencia para evaluar la capacidad psicofísica de un soldado está a cargo de las Juntas Médico-Laborales Militares y de Policía a quienes corresponde, en primera instancia, realizar la valoración de las secuelas, clasificar el tipo de incapacidad que se presente y calificar la aptitud para el servicio, “pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite”. Finalmente, según el artículo 21, de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales, conocerá en última instancia el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el cual podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones.<sup>19</sup>

(...)Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, esta Corporación en concordancia con su posición frente a la protección de las personas en situación de discapacidad, ha señalado que la facultad para retirar del servicio activo a los soldados profesionales cuando presenten disminución en su capacidad psicofísica no opera automáticamente en detrimento de sus garantías y derechos constitucionales. En estos casos, es necesario que se realice una valoración de las condiciones de salud, habilidades, destrezas y capacidades del afectado,

<sup>13</sup> “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”.

<sup>14</sup> “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”.

<sup>15</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

<sup>16</sup> “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

<sup>17</sup> Decreto 1793 de 2000. Artículo 8. “a. Retiro temporal con pase a la reserva: || 1. Por solicitud propia. || 2. Por disminución de la capacidad psicofísica. || b. Retiro absoluto: || 1. Por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada. || 2. Por decisión del Comandante de la Fuerza. || 3. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez. || 4. Por condena judicial. || 5. Por tener derecho a pensión. || 6. Por llegar a la edad de 45 años. || 7. Por presentar documentos falsos, o faltar a la verdad en los datos suministrados al momento de su ingreso. || 8. Por acumulación de sanciones.”

<sup>18</sup> “Artículo 15. Junta Médico-Laboral Militar o de Policía. Sus funciones son en primera instancia:

1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.

2 Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.

3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.

4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.

5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.

6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.

7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.”

<sup>19</sup> Artículo 21. Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

para establecer si existen actividades que podría cumplir dentro de la institución que permitan reubicarlo en otro cargo.<sup>20</sup> De manera que sobre la reincorporación de los soldados que se encuentran en dicha situación, esta Corporación ha sostenido que el reintegro exige el desarrollo de labores compatibles con sus capacidades, teniendo en cuenta además, tanto su grado de escolaridad como sus habilidades o destrezas.<sup>21</sup> Igualmente, se debe tener en cuenta si la discapacidad se adquiere con ocasión del servicio o como producto directo del mismo, aspectos que obligan a las Fuerzas Militares a hacerse cargo de la atención médica del afectado.<sup>22</sup>

En la Sentencia T-503 de 2010, al analizar un caso similar al que ahora convoca a esta Sala de Revisión, la Corte consideró que “si bien le asiste razón al accionado con respecto a que para cumplir la misión constitucional encomendada, se requiere la plena capacidad sicofísica de un soldado profesional, al mismo tiempo, no debe perderse de vista, tal como se explicó, que el Estado debe asegurar una debida protección a las personas que han sufrido una discapacidad en actos relacionados con el servicio, como es el caso de los soldados profesionales.” Asimismo, señaló que “el soldado profesional constituye un activo valioso de las fuerzas armadas, no es reclutado sino que pertenece al Ejército por vocación, de modo que su compromiso con la misión militar es más auténtico y fuerte. Su entrenamiento para permanecer y ser eficiente en el servicio es más serio. Además, en el presente caso está de por medio la voluntad decisiva y fuerte del soldado de seguir en sus funciones por considerar que su incapacidad relativa no es un obstáculo para seguir, incluso en otros cargos, al servicio y la defensa de su patria”.<sup>23</sup>

Del mismo modo, esta Corporación ha considerado que no aplicar los principios de protección que el Estado brinda a personas en situación de debilidad manifiesta supondría un trato discriminatorio carente de toda justificación “pues todos los discapacitados, cualquiera sea el contexto en el que se hallen o su situación frente al Estado o la sociedad, merecen ser tratados en condiciones de igualdad para efectos de que se les prodigue el trato deferente de que, por mandato constitucional, deben ser objeto”.<sup>24</sup>

Por otra parte, el H. Tribunal ha protegido los derechos de aquellos soldados profesionales que fueron retirados del servicio al ser calificados con pérdida de capacidad laboral y como no aptos para continuar en el servicio activo, ordenando el reintegro en programas que permitan desempeñar funciones de conformidad con sus habilidades y escolaridad.<sup>25</sup>

En igual sentido, el Consejo de Estado en sede de tutela y en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, ha protegido los derechos de los soldados retirados del servicio como consecuencia de la disminución de su capacidad física, armonizando las normas aplicables sobre el retiro con el derecho a la estabilidad laboral reforzada reconocido a las personas en situación de discapacidad.<sup>26</sup> Al respecto, ha sostenido:

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-928 de 2014 (MP. Gloria Ortiz Delgado).

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-503 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Humberto Sierra Porto).

<sup>22</sup> En la sentencia T-516 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Gabriel Eduardo Mendoza) esta Corporación señaló que “cuando la lesión o enfermedad (i) es producida durante o por ocasión de la prestación del servicio y (ii) es generada como producto directo de la actividad desempeñada o (iii) es la causa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía, las fuerzas militares o de policía deberán hacerse cargo de la atención médica.” Ver también sentencia T-470 de 2010 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-503 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Humberto Sierra Porto).

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-910 de 2011 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-437 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto). Esta posición ha sido reiterada de manera pacífica en las sentencias T-081 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-910 de 2011 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-459 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-1048 de 2012 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-843 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-928 de 2014 (MP. Gloria Ortiz Delgado), T-076 de 2016 (Jorge Iván Palacio Palacio) y T-141 de 2016 (MP. Alejandro Linares Cantillo).

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 17 de marzo de 2011, M.P.

Alfonso Vargas Rincón, proceso con radicado 66001-23-31-000-2011-00024-01 AC, y

***“La protección especial del soldado profesional que sufre de un trastorno grave de salud, con ocasión de sus funciones, se concreta en una estabilidad laboral reforzada, como lo han establecido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Protección que se materializa en el derecho del soldado profesional a ser reubicado para que cumpla otras funciones de conformidad con sus habilidades y destrezas.***

*Así las cosas, como el artículo 10 del Decreto Ley 1793 de 2000 dispone que « El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio», para la Sala, la administración debe ejercer esta facultad en armonía con el derecho a la estabilidad reforzada desarrollado por la jurisprudencia, de modo que la aplicación del retiro debe ser restringida para aquellos casos en los cuales definitivamente no proceda la reubicación laboral.”<sup>27</sup> (Negrilla fuera de texto)*

Finalmente la H. Corte Constitucional; concluye que de manera pacífica la Corte Constitucional ha protegido el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de los soldados profesionales retirados del servicio activo como consecuencia de la disminución de su capacidad psicofísica y la declaración de no aptos para desarrollar la actividad militar, al considerar que **la aplicación del artículo 10 del Decreto Ley 1793 de 2000 vulnera sus derechos fundamentales al no tener en cuenta las obligaciones del Estado de asegurar la protección de las personas en condición de discapacidad, y la de procurar acciones legislativas y judiciales coherentes para su protección. En ese contexto, este Tribunal ha ordenado la reincorporación y la reubicación de dichos soldados profesionales en actividades acordes con sus habilidades, destrezas y formación académica, así como la prestación de la atención médica.”<sup>28</sup> (Negrilla fuera de texto)**

Ahora bien en sentencia T-459 de 2012 se aborda la necesidad de la estabilidad laboral reforzada respecto de los miembros de las fuerzas militares, quienes se encuentran en condición de discapacidad, aun cuando existe un régimen especial que incluye la disminución de la capacidad psicofísica, la corte considera que en algunos casos la aplicación puede acarrear vulneración de derechos fundamentales.

En caso similar, la sentencia T-141 de 2016 en la cual, además, se analizaron fundamentos fácticos casi idénticos a los que se advierten en este caso en tanto: (i) el accionante era un soldado desvinculado del servicio por haber sido calificado con una disminución del 13% de la capacidad laboral (ii) el Tribunal Médico Laboral determinó que su diagnóstico no le permitía “desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, correspondiente a su cargo, grado, empleo o funciones”, (iii) el accionante soportaba económicamente a su esposa, hijo y progenitora y (iv) el actor, después del accidente, ejecutó actividades no militares y pese a ello no se recomendó reubicación laboral.

De lo anterior es claro que no aplicar los principios de protección a personas en situación de especial protección supondría un trato discriminatorio “pues todos los discapacitados, cualquiera sea el contexto en el que se hallen o su situación frente al Estado o la sociedad, merecen ser tratados en condiciones de igualdad para efectos de que se les prodigue el trato deferente de que, por mandato constitucional, deben ser objeto”.<sup>29</sup>

Sin embargo es de aclarar que en algunos casos, no siempre es posible la reubicación por cuanto se debe tener en cuenta la situación de Discapacidad física y mental de cada sujeto, así como la institución este adecuada para estas personas de especial protección; un ejemplo es el señalado por el Ejército Nacional en contestación a una tutela el cual “Expone

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 1 de diciembre de 2016, M.P. Alfonso Vargas Rincón, proceso con radicado 66001-23-31-000-2011-00024-01 AC

<sup>28</sup> Sentencia T-597 de 2017 Referencia Expediente T-6.102.279 Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-910 de 2011 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

que la planta orgánica del Ejército Nacional depende del presupuesto del orden nacional y de las necesidades de personal para cumplir la misión asignada a las Fuerzas Armadas, razón por la que dice ***“estar imposibilitado el Ejército Nacional en ampliar su planta de personal sin contar con los recursos suficientes para el desarrollo de su misión. Así mismo, las directrices establecidas por el Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía, atendió (sic) las particulares condiciones médicas del señor Monroy Villa, a fin de evitarle un perjuicio mayor en su salud, por lo que recomendó no ubicarlo laboralmente para el desarrollo de ninguna actividad militar.”***<sup>30</sup>

#### 5.5. EL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se pretende que por esta vía se ordene a la entidad accionada dejar sin efectos la Orden Administrativa de Personal N. 1467 de 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió retirar del servicio al accionante y en consecuencia se realicen las gestiones encaminadas al reintegro, así mismo se cancelen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y se garantice la inclusión del tratamiento de clínica del dolor ordenado por el psiquiatra tratante.

Por su parte, la Armada Nacional Unidad Administrativa señaló que la decisión adoptada en la Orden Administrativa de Personal que retiró al accionante, se fundamentó en el dictamen del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N. M17-642 MDNSG-TML41-1 de fecha 24 de octubre de 2017, instancia máxima en cuanto a los organismos y autoridades medico laborales militares y de policía al presentar disminución de la capacidad psicofísica de conformidad con el numeral 2, literal a, del artículo 8 del Decreto 1793 de 2000.

Manifiesta que en ningún momento la Armada Nacional vulnera derecho fundamental alguno del señor infante de Marina Profesional ® Juan Carlos Martínez Muñoz, por cuanto la decisión no solo es legítima sino que se encuentra fundada en una decisión adoptada por el Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía, decisiones irrevocables y de obligatorio cumplimiento para las fuerzas militares de conformidad con el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000.

Que el convocante en uso de sus recursos solicita el cambio de calificación esto es a enfermedad profesional y/o accidente de trabajo del cual no manifestó inconformismo frente a los conceptos médicos o de salud ocupacional, y frente a la reubicación el Tribunal se pronunció en el acápite “V. CONSIDERACIONES”, en el que señaló que las secuelas osteomusculares le impiden desarrollar la labor por el que fue incorporado y aunado a la falta de preparación y concomimientos en áreas de apoyo administrativo y los 3 años con excusa total del servicio, no tiene habilidades para desempeñarse en otra labor del ámbito militar, con ello negando la reubicación laboral, resaltando que de los diecisiete años de servicio, tres gozó de incapacidad total en los cuales se pagó en forma completa el salario sin prestar servicio alguno.

Finalmente refiere que el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala cuando la tutela es improcedente cuando el accionante cuente con otros medios de defensa judicial, accionante que puede adelantar por medio de vía judicial la acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho si no se encuentra de acuerdo con la orden administrativa de personal N. 1467 de 11 de diciembre de 2017 y acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de policía N. M17-642 registrada al folio No. 16 de fecha 24 de noviembre de octubre de 2017, situación que no es posible adelantar por vía de tutela, por lo cual solicita

---

<sup>30</sup> Sentencia T-597 de 2017 Referencia Expediente T-6.102.279 Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger

se declare la improcedencia de la acción al no ser el mecanismo idóneo pues existen otros mecanismos de defensa judicial.

Ahora bien, en el expediente se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

1. El accionante tiene 17 años de servicio en la Armada Nacional, faltándole 3 años para la asignación de retiro correspondiente.
2. El señor Juan Carlos Martínez el 8 de julio de 2017 elevó solicitud ante el Ministerio de Defensa Nacional convocando al Tribunal Médico Laboral Militar de Policía para revocar y modificar las decisiones de la Junta Médico Laboral No.48-2017 del 28 de febrero de 2017, respecto de calificar como accidente de trabajo o enfermedad ocupacional la secuela de Lumbalgia Mecánica y por no haber calificado con concepto favorable a la reubicación laboral. (Fl. 32 – 37)
3. Mediante el acta de Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía de fecha 24 de octubre de 2017, se modificó la calificación a accidente de trabajo o enfermedad profesional, se negó al reubicación del accionante por las secuelas físicas y la falta de preparación en otras áreas y finalmente la disminución de capacidad laboral se estableció en un 13.00%. (Fl. 15-21)
4. El 11 de diciembre de 2017 mediante Orden Administrativa de personal con número 14767 se retira del servicio activo al infante de marina Juan Carlos Martínez Muñoz por disminución de capacidad laboral de conformidad con lo establecido en el numeral 2, literal a del artículo 8 y 10 del Decreto 1793 de 2000 y el acta del Tribunal Médico Laboral de Militares y Policías. (Fl.14)
5. Aporta registro único de afiliación de la señora Olinda Isabel Vargas en el cual se evidencia el estado de afiliación que es retirado, así como acta de declaración juramentada donde manifiesta que ser la esposa del accionante, registro civil de matrimonio. (Fl.23-24,26)
6. Allega cuatro copias de los Registros Civiles de los hijos del accionante (Fl.27-30)
7. Copia Hoja de servicios del Señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ MUÑOZ expedida el 17 de mayo de 2017 del cual se evidencia una serie de ausencias laborales desde el 22 de octubre de 2014 a causa de una neurocirugía del cual genero excusa del servicio hasta el 06 de octubre de 2016. (Fl. 38-41)

Ahora bien en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591, se requirió a la accionada y accionante mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018, para que informaran si se tramitó o canceló indemnización como consecuencia del accidente sufrido, si el accionante recibe servicio de salud, si se ha iniciado demanda ante la jurisdicción y la última unidad en la que prestó sus servicios.

Accionante que mediante memoriales de fecha 23 de marzo 2018 visibles a folios 71 a 78, da respuesta al requerimiento informando que el tutelante no ha recibido indemnización alguna, que respecto al servicio de salud a la fecha se encuentran activos en el subsistema de salud de las FF.MM, pero que serán extinguidos al momento del retiro, así mismo señala que no ha presentado demanda ante la jurisdicción contenciosa aportando declaración bajo gravedad de juramento (FL.78) y finalmente sobre la última unidad de servicio informa " según mi poderdante, la última unidad militar fue en la guarnición de Buenaventura- Valle del Cauca en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 24, cuyo cargo era infante de marina profesional y desempeñaba funciones de carácter operativo, pero éste no se presentó por estar incapacitado, se aclara que su última unidad militar de permanencia física fue el municipio de Malagana – Bolívar, en el Batallón de Fusileros de Infantería de

*Marina No. 13, en donde sus <<funciones de hecho>>eran de carácter administrativas tal como se explicó en la demanda”(Fl. 73v)*

Por su parte la accionada mediante memoriales de fecha 03 de abril de 2018, señala que mediante Resolución N. 0130 del 15 de enero de 2018 se reconoció y se ordenó el pago por disminución de la capacidad laboral al señor infante de marina Juan Carlos Martínez de una indemnización por \$9.658.265 en atención al concepto registrado en el Acta de Tribunal Médico Laboral No. M17-642 del 24 de octubre de 2017, el cual se encuentra pendiente el pago al depender de los recursos del PAC (Plan Anual de Caja), de los demás puntos requeridos por el Despacho, guardó silencio. (Fl- 79-81)

En este orden de probanzas, debe señalar el Despacho que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, teniendo en cuenta que el señor Martínez es el sustento de sus cuatro hijos menores de edad, esposa y señora madre, aunado que la discapacidad del accionante fue en ocasión del accidente sufrido en servicio activo, por lo tanto aun cuando el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía señala la no reubicación por la disminución de la capacidad laboral y la falta de preparación del accionante en áreas de apoyo administrativa, la accionada debió tener en cuenta las habilidades y escolaridad del accionante y a su vez brindar las capacitaciones correspondientes, en aras de garantizar su integración laboral, antes de aplicar el artículo 8 y 10 del Decreto 1793 de 2000, máxime cuando el accionante con la disminución de capacidad del 13.00% prestó sus servicios en área administrativa como lo señala en los hechos (Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No. 13).

Por las razones expuestas, es claro que la estabilidad laboral reforzada y la situación de debilidad manifiesta imponen una protección urgente y definitiva en casos como el estudiado, donde se adquirió la disminución de la capacidad laboral prestando un servicio al Estado, siendo necesario capacitar al demandante para desempeñar tareas ajustadas a su condición física, como quiera que la accionada no desvirtuó las afirmaciones realizadas en la tutela.

Así pues, se tutelaré **DE MANERA TRANSITORIA** el amparo de los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Igualdad, Debido proceso, Trabajo, Mínimo vital, Estabilidad laboral reforzada y Salud, en consecuencia, se ordenará a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** dejar sin efectos la Orden Administrativa de personal con número 14767 de 11 de diciembre de 2017, proferida por la Jefatura de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional, que resolvió retirar del servicio activo al infante de marina JUAN CARLOS MARTÍNEZ MUÑOZ con cédula de ciudadanía 92.527.363 de Sincelejo- Sucre.

Mientras la jurisdicción contencioso administrativo adopta una decisión definitiva, se ordena que dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS (48)** siguientes a la notificación de esta providencia reincorpore al señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ MUÑOZ en uno de sus programas y lo reubique al cargo que venía desempeñando a nivel administrativo o en otra actividad que pueda desempeñar de conformidad con sus habilidades, destrezas y formación académica.

Finalmente ordenar la cancelación de los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir desde la fecha de retiro hasta el reintegro.

## I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-TUTELAR DE MANERA TRANSITORIA** el amparo de los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Igualdad, Debido proceso, Trabajo, Mínimo vital, Estabilidad laboral reforzada y Salud, solicitados por el señor Juan Carlos Martínez Muñoz.

**SEGUNDO.-**En consecuencia, se ordenará a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** dejar sin efectos la Orden Administrativa de personal con número 14767 de 11 de diciembre de 2017, proferida por la Jefatura de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional, que resolvió retirar del servicio activo al infante de marina JUAN CARLOS MARTÍNEZ MUÑOZ con cédula de ciudadanía 92.527.363 de Sincelejo- Sucre.

Mientras la jurisdicción contencioso administrativo adopta una decisión definitiva, se ordena que dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS (48)** siguientes a la notificación de esta providencia reincorpore al señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ MUÑOZ en uno de sus programas y lo reubique al cargo que venía desempeñando a nivel administrativo o en otra actividad que pueda desempeñar de conformidad con sus habilidades, destrezas y formación académica.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUATRO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*AP*